

## **El lugar de la teoría crítica en las estrategias político-jurídicas alternativas**

Autores: Camila Blanco<sup>1</sup>, Pablo Ciocchini<sup>2</sup>, Francisco Vértiz<sup>3</sup>.

### Resumen:

El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación denominado “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en la Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales” (FCJyS-UNLP, 11/J101, 2009-2012), que tiene entre sus objetivos el de indagar sobre las dificultades del ejercicio profesional en intervenciones que ponen en juego el rol social del derecho y de los abogados. En este artículo, específicamente, se analizan los discursos de abogados que desarrollan prácticas jurídicas no tradicionales en favor de sectores vulnerables. Siguiendo a Max Horkheimer, entendemos por teoría crítica aquella que exige la reflexión sobre el lugar que ocupa el conocimiento científico en el orden social actual — legitimación de las desigualdades sociales—, y que a partir de esta reflexión se orienta activamente como elemento de la lucha política. En primer lugar, se indaga la articulación de este concepto de teoría crítica con las diferentes corrientes denominadas “críticas” de la teoría jurídica. En segundo lugar, se busca identificar, en el análisis de una serie de entrevistas realizadas a un grupo de abogados, qué relevancia tienen estas teorías jurídicas críticas en la práctica. Para esto, se exploran las concepciones de estos abogados acerca del derecho, de las prácticas jurídicas y la articulación de éstas en sus estrategias políticas.

Palabras claves: teoría crítica jurídica, prácticas jurídicas, cambio social.

### Abstract

This paper is part of a larger research project called “The New Shaping of the Lawyer’s Training Field in Argentina: Institutions, Curricula, and Professional Practices” (FCJyS-UNLP, 11/J101, 2009-2012), which aims to explore the difficulties of those legal practices that question the social role of law and, therefore, lawyers.

---

<sup>1</sup> Magíster en Derecho, Universidad de Yale (2011), Colaboradora en el Instituto de Cultura Jurídica de la UNLP, Abogada UBA (2006). Correo electrónico: camila.blanco@aya.yale.edu

<sup>2</sup> Becario doctorando de la Universidad del País Vasco, Magister en Sociología Jurídica IISJ Oñati, Abogado UNLP.

<sup>3</sup> Becario de Perfeccionamiento de la UNLP -Instituto de Cultura Jurídica de la FCJyS-, Docente de Sociología Jurídica de la FCJyS-UNLP, Maestrando en Ciencias Sociales de la FAHCE-UNLP, Abogado UNLP. Mail: francisco.vertiz@yahoo.com.ar

With this in mind, we interviewed a group of lawyers who conduct nontraditional legal practices for vulnerable sectors of society.

Influenced by Max Horkheimer, we frame critical legal theory as one that urges the reflection on the role of scientific knowledge in our society—as a factor that legitimizes social inequalities—in order to position it as tool for social justice.

We begin by questioning the interaction of this concept of critical theory with different critical schools of thought within legal theory.

Hence, by analyzing the interviews, we aim to identify the relevance of these critical legal theories by exploring the thoughts of a group of lawyers regarding law, legal practice and how these connect with their political strategies.

Keywords: Critical Legal Theory, legal practice, social change.

## **1- Introducción**

Este trabajo tiene como objetivo analizar prácticas alternativas del derecho a la luz de la teoría crítica. Para ello, luego de las respectivas aclaraciones previas referentes a la cuestión metodológica, se comienza por definir las características que hacen “crítica” a una teoría y se señalan las corrientes jurídicas alternativas históricamente más relevantes y su repercusión en el ámbito regional y local.

En la segunda sección se explora, a través del análisis de los discursos de abogados que desarrollan prácticas jurídicas no tradicionales en favor de sectores vulnerables, la forma en que estas diferentes corrientes jurídicas alternativas son articuladas en prácticas concretas. Para esto, luego de explicitar la metodología adoptada en la selección de los sujetos entrevistados y la realización de las entrevistas, se analizan sus discursos en relación a su concepción del derecho y de la práctica jurídica no tradicional y cómo esa interacción funda sus estrategias político-jurídicas.

Finalmente, se concluye con una serie de lineamientos fundamentales en relación a los relatos de estos abogados, que sirven para abrir el camino al debate para echar luz sobre estas prácticas alternativas.

## **2- Cuestiones metodológicas**

En este trabajo nos proponemos explorar las relaciones entre la teoría jurídica crítica y las prácticas jurídicas no tradicionales y su influencia en estrategias jurídico-políticas concretas.

Para tal fin, se realizaron una serie de entrevistas en profundidad<sup>4</sup> a abogados y abogadas que desarrollan prácticas jurídicas no tradicionales en favor de sectores vulnerables.<sup>5</sup> Las entrevistas en profundidad permitieron explorar el sentido que estos abogados dan, tanto al derecho, como a la teoría crítica, a las prácticas jurídicas y a las estrategias que elaboraban.

Somos conscientes de que estos profesionales del derecho son, indudablemente, una minoría dentro del universo general de abogados. Sin embargo, su selección no se fundó en su representatividad del conjunto de abogados, sino en la relevancia de su testimonio respecto al objeto de la investigación, ya que sostienen explícitamente el carácter político que le asignan a su práctica profesional.

El objetivo, por lo tanto, es dilucidar —a través del análisis de sus discursos a la luz de las teorías jurídicas críticas— los parámetros que estructuran sus distintas estrategias político-jurídicas.

### **3- Primera Sección**

#### **3. a. El concepto de Teoría Crítica**

En el presente trabajo se emplea la categoría de “crítica” en su acepción marxiana, entendida como aquel conocimiento destinado a transformar la realidad social. En palabras de Marx, se trata de “revolucionar el mundo existente, de atacar prácticamente y de hacer cambiar las cosas con que nos encontramos” (1974:46). Esta categoría trabajada por el autor alemán, cobra fuerza para rechazar todo conocimiento contemplativo de la realidad, que cumple una función de legitimación del estado de cosas y, por ende, es funcional al mantenimiento del orden social injusto. El conocimiento y la crítica deben trascender el terreno de la filosofía, y así, el plano abstracto de las ideas, y situarse donde los hombres encuentran las principales trabas o ataduras,

---

<sup>4</sup>Las entrevistas en profundidad, o entrevistas cualitativas, realizadas se caracterizaron por ser entrevistas semiestructuradas, flexibles y dinámicas. A pesar de existir un guion, la entrevista estuvo abierta en función del relato del informante entrevistado (Valles, 2007). Por otra parte, se caracterizan por el hecho de que la cantidad de entrevistas que se puede llevar a cabo es reducida y no se busca generalizar los resultados (Piovani, 2007: 221). Se busca, en cambio, lograr un panorama amplio de diferentes experiencias y discursos que cubran la representación tipológica, socioestructural correspondiente a los objetivos del estudio (Valles, 2007: 68).

<sup>5</sup> Las entrevistas fueron realizadas en el marco del proyecto de investigación “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en la Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales” (FCJyS-UNLP, 11/J101, 2009-2012 y han servido previamente para explorar el rol de la formación académica en la configuración de las prácticas jurídicas no tradicionales (Vértiz *et al.*, 2011).

que no es ni más ni menos que el plano de la realidad material, en donde ocurren las relaciones sociales.

En esta discusión, relativa a las posibilidades que tiene la teoría de aportar a la praxis social, resulta interesante recuperar el planteo de Max Horkheimer, quien sostiene que en la medida en que el concepto de teoría se independiza de los procesos sociales estudiados y de las condiciones materiales en las cuáles se produce el conocimiento científico —como si pudiera fundamentarse a partir de la esencia íntima del conocimiento—, la teoría se transforma en una categoría cosificada y ahistórica, y por ende, ideológica. Según el autor, no hay que perder de vista que la transformación de las estructuras científicas depende de las condiciones sociales bajo las cuales se construye el conocimiento científico. Son las relaciones históricas concretas las que determinan la agenda de la investigación corriente, la manera en que se hace ciencia y fundamentalmente los propósitos —o el para qué— del conocimiento científico.

En esa línea, Horkheimer agrega que las metas y orientaciones de la investigación no pueden entenderse ni explicarse desde la investigación misma, porque más allá de que los científicos piensen en la construcción de una ciencia “suprasocial” —desligada de los procesos sociales—, o, contrariamente, reflexionen sobre la significación social de su trabajo, esta diferencia de interpretación no incide en su quehacer práctico: ambos están sujetos al aparato social y, por lo tanto, sus aportes son un momento de la autoconservación, de la constante reproducción de lo establecido.

Conforme a Horkheimer, el punto central es qué se hace en ese juego o, en otras palabras, cómo se trabaja en esa contradicción. De allí es que la primera cuestión a resolver por los críticos es tomar conciencia sobre el lugar de la ciencia como parte de una totalidad —modo de producción capitalista—, y la imposibilidad de pensarla como una rama independiente o autónoma. Así, cobra sentido reflexionar sobre el papel que cumple el conocimiento científico en dicha formación social. En este sentido, el comportamiento crítico no está dirigido solamente a subsanar inconvenientes de la estructura social, ya que éstos dependen de la manera en que está organizada la sociedad en su conjunto. La teoría crítica considera que la división social del trabajo y las diferencias de clase, al ser producto del obrar humano, pueden subordinarse a la decisión planificada orientada a la persecución racional de fines, donde se realice el autoconocimiento del hombre, pero para ello es necesario transformar las relaciones sociales actuales dentro de las cuales se desarrolla la ciencia. Por tanto, es imprescindible que el trabajo

teórico se articule con la lucha política. En palabras de Horkheimer, “la teoría que tiende a la transformación de la totalidad social tiene, por lo pronto, como consecuencia, que la lucha con la que está relacionada se agudice” (2003:250).

### **3. b. Principales corrientes jurídicas alternativas**

La cuestión de si existe o no una teoría jurídica crítica o una teoría crítica del derecho ha suscitado grandes debates que en nuestra opinión no siempre han sido tan provechosos y, por lo tanto, no intentaremos saldar en estas páginas<sup>6</sup>. Más allá de los argumentos sostenidos por unos y otros en esa discusión —y de la conveniencia o inconveniencia de hablar de una teoría en sentido estricto—, advertimos que a partir de los años 60 una pluralidad de miradas y posturas provenientes de diferentes disciplinas científicas, con una perspectiva crítica, se volcaron al análisis del fenómeno jurídico. Sin entrar en el debate acerca de si lo que prima son las similitudes o las diferencias, podemos reconocer un vasto movimiento del pensamiento jurídico crítico que ha coincidido en dos puntos centrales, como ser: la crítica a la concepción dogmática y formalista del derecho hegemónizada por la ciencia jurídica tradicional; y la denuncia de la función que cumple el derecho en las sociedades capitalistas, esto es, el mantenimiento y la legitimación de las relaciones de dominación propias de dicho orden social (Wolkmer, 2006). Habiendo aclarado este punto resulta necesario incorporar algunos elementos para comprender el origen de la crítica en el derecho. Conforme Wolkmer:

*“...las bases del movimiento de crítica en el derecho se gestaron a finales de la década de los sesenta, a través de la influencia sobre juristas europeos de las ideas provenientes del economicismo jurídico soviético (Stucka, Pashukanis), de la relectura gramsciana de la teoría marxista hecha por el grupo de Althusser, de la teoría frankfurtiana y de las tesis arqueológicas de Foucault sobre el poder...”*  
(2006:37).

Este movimiento comienza a cuestionar el pensamiento iuspositivista dominante en los ámbitos académicos e institucionales, proyectando investigaciones tendientes a desmitificar la legalidad dogmática tradicional. En esa búsqueda se multiplican los análisis sociopolíticos del fenómeno

---

<sup>6</sup>Algunos autores defienden la posibilidad de una teoría crítica del derecho a partir de determinados presupuestos teóricos –Miaille y Entelman-, mientras que otros consideran más adecuado hablar de un movimiento, integrado por tendencias que han utilizado diferentes perspectivas metodológicas y epistemológicas, que se caracteriza por su gran heterogeneidad y fragmentación –Rocha y Warat-. Para un estudio más acabado de la discusión recomendamos la lectura del capítulo 2 de Wolkmer (2006: 37-49).

jurídico aproximando el derecho al estado, al poder, a las ideologías, a las prácticas sociales, entre otras cuestiones.

Las principales orientaciones que surgieron en ese momento histórico se desarrollaron en Europa y Estados Unidos y también en estas latitudes. En Europa existieron dos corrientes importantes<sup>7</sup>. La primera se conoce como “Teoría del uso alternativo del derecho” y nació en Italia en la década del 70 al calor de las ideas e inquietudes que incomodaban a un grupo de magistrados en relación a su vinculación con el derecho burgués y las posibilidades de hacer algo distinto con ese derecho. Esta escuela considera que el texto de la ley, lejos de ser un objeto uniforme, cerrado y provisto de un único sentido, presenta silencios, lagunas y baches que necesitan ser completados por un acto de interpretación<sup>8</sup>. Es así que sus integrantes resaltan el carácter polisémico del lenguaje jurídico y consideran al derecho como una práctica social discursiva. Por tanto, encuentran un espacio —que es el de las fisuras, antinomias y contradicciones— para realizar una práctica jurídica orientada a favorecer los intereses de las clases subordinadas. En esta dirección, puede pensarse un uso del derecho alternativo al tradicional que implique el desarrollo de prácticas jurídicas encaminadas a la emancipación de los sectores oprimidos.

Esta corriente no se propone elaborar un paradigma teórico que confronte con los modelos tradicionales (iusnaturalismo y iuspositivismo), sino que su pretensión se dirige a aplicar de una manera diferente la dogmática predominante, explotando las contradicciones y las crisis del orden jurídico vigente, en la búsqueda de formas más democráticas que superen el orden social burgués. No obstante el carácter principalmente pragmático de esta corriente, ello no quiere decir que no haya generado efectos críticos contundentes respecto de las concepciones tradicionales del derecho, especialmente contra el formalismo jurídico, la imparcialidad de los jueces, el papel de los juristas y la autonomía del derecho (Cárcova 1993:17). Ello, porque es la misma propuesta de hacer un uso alternativo del derecho, lo que le exige denunciar enfáticamente la estrecha relación entre la función política del derecho —como instrumento de dominación— y las determinaciones socioeconómicas del modo de producción capitalista, y el papel específico desempeñado por el poder judicial en ese juego, que asegura el statu quo establecido,

---

<sup>7</sup> Una descripción más detallada de las diferentes corrientes críticas del derecho que se extendieron por Europa, Estados Unidos y América Latina, se encuentra en Wolkmer (2006: 51-87).

<sup>8</sup> Este punto no es exclusivo de esta tendencia ni se presenta como algo revelador, ya que muchas posiciones vinculadas a un análisis sociológico del derecho habían confrontado con el positivismo jurídico, y habían advertido que el fenómeno jurídico era más que la norma escrita. Pero el elemento innovador se relaciona con el qué hacer con esa interpretación, y al servicio de qué grupos sociales utilizar el derecho.

combinando acciones netamente coercitivas con acciones generadoras de consenso —lo que en términos de Althusser podemos definir como acciones represivas e ideológicas de Estado. Esta corriente tuvo notable influencia en España, Alemania y también en América Latina.

La otra gran orientación es la “Asociación Crítica del Derecho” (Association Critique Du Droit) que nace en Francia, también en los años 70, y nuclea en sus orígenes a juristas y profesores de diferentes facultades de derecho. A diferencia de la línea desarrollada en Italia, esta corriente es más audaz y se originó a partir de la propuesta de elaborar una teoría jurídica opuesta al individualismo y al positivismo formalista. Su objetivo principal era reconstruir una teoría general del derecho apoyándose en el materialismo histórico. Es decir, esta corriente no se conforma con introducir un nuevo discurso teórico y una práctica de ruptura con la ideología dominante, sino que su tarea central es incrementar las transformaciones en la enseñanza y la investigación jurídica de las universidades, para así construir una nueva epistemología del derecho, bajo la perspectiva de transición al socialismo (Wolkmer, 2006:55). Este movimiento, que tuvo poca duración, dejó de existir en la década del ochenta, pero tuvo una marcada influencia tanto en Estados Unidos como en Latinoamérica (Kaluszinski, 2012:40).

En cuanto al pensamiento estadounidense, el máximo exponente de la teoría crítica se encuentra en el movimiento de los Critical Legal Studies (CLS) que surge a finales de la década del sesenta. Según Wolkmer, citando a Richard Abel, los CLS se concentraron en el estudio del derecho como ideología, legitimación y fuerza hegemónica (Abel, 1988:88 en Wolkmer 2006:53). La finalidad de los CLS es la de denunciar las tensiones y contradicciones entre “los ideales normativos y la estructura social” por un lado, y por el otro, cuestionar interdisciplinariamente “las formas bajo las cuales el derecho ejerce su papel institucional en los procesos de integración y estabilización de los fenómenos de poder en la sociedad” (2006:53).

En ese sentido, “la Crítica a los Derechos es un ataque de izquierda y posmodernista, que pretende deconstruir los nuevos discursos que actualmente obstaculizan y ocultan el debate ético subyacente en todo conflicto jurídico” (2006:95).

Para Robert Gordon, profesor de Yale y miembro de los CLS, el movimiento surge como producto de un sentimiento de extrema insatisfacción con la educación jurídica. En sus propias palabras,

*“...Esperábamos producir algún trabajo acerca del derecho que tratara de expresar con claridad y de manera convincente nuestra insatisfacción, y tratara de convertir dicha insatisfacción en una crítica convincente y con contenido. Nos proponíamos también comenzar*

*a construir una serie de descripciones de las prácticas jurídicas —conceptos, doctrinas, instituciones, rutinas, estructuras subyacentes— que parecieran más reales y acordes con nuestra experiencia...”* (Courtis ed. 2009:521).

Así, el movimiento de los CLS se concentró, en un comienzo, en “demoler” la producción académica de aquellas corrientes jurídicas dominantes en las materias tradicionales de la facultad. Otro eje de trabajo fue revisar los procesos históricos que llevaron a una forma específica de pensar el derecho. De esta manera, se rescató la producción de los “realistas jurídicos” —movimiento que tuvo lugar en la década del 20 y del 30, cuyo objetivo era cuestionar a la generación anterior, basada en una concepción formalista del derecho (2009:521). En ese orden de ideas, Gordon sostiene que “uno de los argumentos centrales del trabajo de los CLS es que el discurso jurídico corriente —los debates legislativos, las discusiones jurídicas, las decisiones administrativas y judiciales, las discusiones de los abogados con sus clientes, los comentarios y trabajos académicos, etc.— contribuyen como un todo a cimentar este sentimiento, desalentador y complaciente a la vez, de que las cosas deben ser como son y que los cambios mayores no harían más que empeorarlas” (2009:522).

Gordon ejemplifica tal afirmación a través de las premisas jurídicas detrás de las relaciones laborales, las que implican que éstas sean entendidas como producto del consentimiento libre y racional, ello, como resultado de un discurso fantasioso que el derecho tiene del orden y la civilización (2009:523).

Otro de los principales exponentes de los CLS es Duncan Kennedy, profesor de Harvard, quien sostiene que el lenguaje de derechos “traduce” cuestiones valorativas a términos vagos y vacíos de contenido y los razonamientos en estos términos permiten presentar como “correcta” cualquier posición. Cuando esto queda al descubierto, se advierte que el discurso no cumple más función que la de una fundamentación aparente, y que la decisión sigue pasando por criterios subjetivos (Courtis ed. 2001:385).

Kennedy se propone entonces denunciar que no puede haber una “fe alternativa”, que cualquier discurso jurídico que presente vocación de objetividad y corrección puede ser “socavado”. De allí que propone abandonar esa pretensión de corrección y racionalidad para abrir el camino a actitudes críticas (Miljiker, 2006:97). En esta línea postula que “una crítica postmodernista que deniegue por anticipado la pretensión de corrección a cualquier discurso jurídico, permitirá un



debate más transparente, y seguramente más radical y controversial sobre los conflictos morales subyacentes” (2006:98).

### **3. c. Las teorías jurídicas alternativas en América Latina**

Las inquietudes sobre el papel del derecho como expresión de un momento determinado del desarrollo de la vida social, de ciertas relaciones de poder, de la naturaleza autoritaria o democrática de un orden social, encontraron eco en los juristas de América Latina. Como ocurrió en otros lugares, las tendencias críticas se multiplicaron en razón de los presupuestos epistemológicos, metodológicos e ideológicos utilizados para abordar el fenómeno jurídico. Aquí solamente tomaremos algunas corrientes que consideraron que la crítica no debía independizarse de las realidades sociales, políticas y económicas de la región. Conforme a Cárcova,

*“...en América Latina [...] el pluralismo jurídico como teoría o como percepción de la realidad, parece haberse desarrollado en íntima vinculación con las prácticas innovativas, por una parte, y con las concepciones críticas del derecho, por la otra. La articulación de tales elementos procura una decidida intervención en favor de los sectores populares, en una estrategia que no disimula sus dimensiones políticas y que se inordina en proyectos de cambio social sustantivo...”* (1993:50).

El Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), fundado en Colombia en el año 1978, define como “alternativos” —llamados también “populares” o “innovativos”— “aquellos grupos de apoyo jurídico popular que buscan defender intereses colectivos mediante la organización comunitaria y la capacitación legal orientada hacia la movilización y la auto-organización” (ILSA, 1988). Dicho instituto sitúa la aparición de estos grupos —que adquieren la forma de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)— a mediados de los años 70, como consecuencia de múltiples factores. Entre ellos, podemos mencionar la crisis de los partidos de izquierda, el compromiso de algunos miembros de la iglesia con el fortalecimiento de las organizaciones de base, los nuevos conceptos de democracia y el apoyo financiero externo. Sobre este último aspecto cabe referir que la crisis del Estado de Bienestar generó una profunda transformación de las políticas sociales y dio lugar al surgimiento de las ONGs como mecanismo de canalización de recursos susceptibles de ser gastados en programas sociales.

Conforme el ILSA, la importancia creciente de estos grupos —que para finales de los años 80 constituyen cerca de mil en América Latina y el Caribe, y nuclean alrededor de seis mil

abogados, estudiantes avanzados de derecho y profesionales afines— no es igual en todos los países de América Latina. Mientras se multiplican estas experiencias en Brasil, Colombia, Chile, Perú y Ecuador, en otros países como Argentina, México y Uruguay no adquieren una presencia significativa. Fernando Rojas Hurtado (1988) describe los rasgos esenciales que caracterizan a los nuevos servicios legales, distinguiendo cuatro aspectos:

(i) Son organizaciones que buscan promover e introducir cambios sociales, que implican un nuevo tipo de justicia, donde se busca la igualdad real en lugar de la igualdad formal.

(ii) El cambio social no se limita a una simple reforma de las normas jurídicas. Los servicios legales se convierten en instrumentos para buscar cambios fundamentales que conduzcan a un nuevo concepto de justicia y democracia. No existe uniformidad en relación a la magnitud y profundidad de los cambios propuestos y las posturas se mueven entre dos polos. En un extremo podemos ubicar aquellas más radicalizadas que proponen erradicar el sistema capitalista y crear un nuevo sistema de organización social. En el otro extremo se sitúan aquellas que proponen introducir reformas al sistema vigente para alcanzar mayores niveles de igualdad y de libertad. Sin embargo, todas consideran a los servicios legales alternativos (SLA) como uno de los vehículos para introducir cambios de largo alcance.

(iii) No se descarta la utilización de instrumentos tradicionales pero se introducen nuevas herramientas educativas y políticas. En este sentido, forman parte de las actividades frecuentes el entrenamiento legal de los usuarios, el desarrollo comunitario, la organización y movilización de los titulares de los derechos vulnerados, entre otras.

(iv) Uno de sus objetivos principales, es la creación de poder político en manos de las minorías, las comunidades de base y los grupos discriminados.

El autor colombiano considera que en estos ámbitos se genera un nuevo tipo de profesional: los abogados sociopolíticos. Éstos intentan desmitificar el estereotipo del abogado tradicional — visto como un ser elitista, defensor de los grupos hegemónicos y del statu quo— a partir de su vinculación con los sectores populares y la utilización de herramientas jurídicas al servicio de estos grupos sociales. En este sentido sostiene que,

*“los abogados y los usuarios, trabajando conjuntamente en un mismo pie de igualdad, aprenden mutuamente y ayudan a eliminar la imagen sacralizada del Derecho. La desmitificación de lo jurídico como ciencia, y la crítica al impacto del*

*Derecho en la sociedad, son medios que incitan a la movilización popular y a la creación de propias reglas internas” (1988:13).*

Relacionada con estas experiencias surge la corriente del “Derecho Alternativo”. Esta corriente repercute en el campo jurídico promoviendo, desde sus orígenes, una praxis transformativa de la sociedad a través del uso del derecho en representación de grupos desaventajados de la sociedad. Sus presupuestos parten de las propuestas antiformalistas y de la praxis neomarxista en la concepción del derecho (Manzo, 2011: 6).

Manzo (2011) señala que esta corriente toma del antiformalismo, entre otros elementos, la multiplicidad de fuentes de producción normativa, dando lugar a una nueva hermenéutica de interpretación que rompe los presupuestos de la dogmática jurídica, más sensible socialmente.

La corriente del “Derecho Alternativo” rescata del neomarxismo la crítica generalizada contra la estructura capitalista, intrínsecamente desigual y su esquema normativo que permite la reproducción del statu quo dominante. Desde esta perspectiva el derecho se presenta como expresión de la superestructura con una función ideológica muy fuertemente ligada al aparato del poder del Estado. Sin embargo, en la praxis de transformación de la realidad social que propone le reconoce al derecho el potencial para promover de manera democrática, una cultura alternativa a la dominante, que otorga legitimidad y legalidad a los reclamos de los sectores minoritarios (Manzo, 2011).

### **3. d. El pensamiento jurídico alternativo contemporáneo**

Entre los pensadores más actuales que representan el pensamiento crítico, encontramos a Boaventura de Sousa Santos, quien sostiene que el derecho se inscribe en la dinámica de la modernidad, que consta de una fuerza emancipadora social y otra reguladora social. Sousa Santos considera que es necesario favorecer la fuerza emancipadora frente a la reguladora. Para ello, propone trabajar en el plano epistemológico, en el sentido de cambiar el tipo de conocimiento científico actual para poder incorporar formas, saberes y prácticas que han sido invisibilizadas. (Wolkmer, 2006: 70) Coherente con este rescate de los saberes marginalizados, la crítica al derecho de Sousa Santos se basa en la reivindicación del pluralismo jurídico, es decir, de órdenes jurídicos no oficiales, que puedan tener mayor poder emancipatorio que el derecho estatal. Así, Sousa Santos deconstruye el derecho en tres elementos: retórica, burocracia y violencia. La retórica se basa en la persuasión y adhesión voluntaria por medio del potencial

argumentativo de artefactos verbales y no verbales; la burocracia se funda en la imposición autoritaria a través de la movilización del potencial demostrativo del conocimiento profesional, de las reglas formales generales y de los procedimientos jerárquicamente organizados y la violencia se basa en el uso o la amenaza de la fuerza física (Wolkmer, 2006: 72). Para Sousa Santos el modelo de derecho del desarrollo capitalista se ha caracterizado por la preeminencia de la burocracia y la violencia por sobre la retórica.

Teniendo en cuenta el desarrollo histórico de las diferentes corrientes de críticas del derecho, puede observarse que el punto de partida es la toma de conciencia de las limitaciones del discurso jurídico para contener la realidad social. Esta limitación se hace evidente ante la percepción de la crisis de un paradigma liberal con pretensión de neutralidad e igualdad en términos formales.

En ese orden ideas, surgen diversas corrientes tanto en Europa, como en Estados Unidos y Latinoamérica que denuncian esas limitaciones y la consiguiente funcionalidad al status quo de una práctica jurídica basada en el formalismo, la distancia científica y la insensibilidad social. A pesar de las diferencias dadas por los diversos contextos, estas corrientes comparten ciertos lineamientos comunes, como considerar al derecho como un sistema que protege el statu quo —y por ende, a las elites y a las clases privilegiadas— y que es apático frente a ciertas realidades sociales, lo que lo torna en un sistema alejado de la realidad y de los problemas de aquellos miembros desaventajados de la sociedad. Estas corrientes parten de un pensamiento de izquierda, aunque en su seno se advierte un diverso arco ideológico que va desde una crítica materialista marxista hasta una postura liberal igualitaria. Más allá de estas divergencias, es clara la creciente presencia de estos postulados, tanto en los programas de estudios como en la práctica jurídica (por ejemplo, de litigio estratégico), aunque debe advertirse, que su influencia es meramente marginal.

## **4- Segunda Sección**

### **4.1.Los discursos de los actores**

Como se sostuvo en la introducción de este trabajo, el objetivo que nos proponemos es identificar los rasgos comunes en la práctica alternativa de la profesión de un grupo de abogados

y abogadas para contrastarlos con los desarrollos críticos del derecho y analizar cómo éstos interactúan con sus estrategias jurídico-políticas.

Es por ello que en la primera parte de este trabajo nos ocupamos de echar un vistazo sobre el desarrollo de las diferentes corrientes críticas del derecho que nos permita sentar las bases sobre las cuales analizar las prácticas jurídicas alternativas del derecho.

En esta segunda parte, entonces, nos enfocaremos en las entrevistas realizadas a un grupo de abogados que fueron específicamente seleccionados para este propósito debido al perfil peculiar de su práctica profesional.<sup>9</sup> Para preservar su anonimato se les ha asignado un nombre ficticio. Para una mayor claridad de las ideas expuestas por los entrevistados, decidimos organizar su exposición de acuerdo a sus impresiones en relación, por un lado, a la etapa formativa de los abogados y, por el otro lado, a la práctica jurídica profesional; lo que nos permite tener una visión más acabada sobre su concepción del derecho y el discurso crítico que fundamenta su práctica.

#### **4. 1. a. La formación de los abogados**

Todos los entrevistados tienen una opinión formada en relación a cómo se educa a los profesionales del derecho en la facultad.

En ese sentido, Juan entiende que el problema fundamental en el proceso de formación de los abogado es que se fomenta el individualismo por sobre la solidaridad. En ese orden de ideas, para él, la militancia viene a compensar o superar esa orientación individualista de la formación. Asimismo, Juan considera que en la etapa formativa es muy importante la excelencia técnica, ya que el conocimiento técnico es una herramienta con la que se puede intervenir luego en función de la ideología.

Esta valoración de la formación técnica y su escisión de la orientación política que guía la intervención se encuentra también en el relato de María.

Así, para María, la excelencia y la seriedad en la formación técnica es lo que el abogado aporta al colectivo como herramienta de la lucha.

---

<sup>9</sup> Algunos de los colectivos de abogados consultados fueron los siguientes: Colectivo de Investigación y Acción Jurídica -CIAJ- (<http://ciaj.com.ar/>); Colectivo de Abogadas y Abogados Populares “La Ciega” (<http://laciegalp.blogspot.com.ar/>); Asociación Gremial de Abogados (<http://gremialdeabogados.blogspot.com.ar/>), el Colectivo de Acción Jurídica Popular “La Grieta” (<http://colectivolagrieta.blogspot.com.ar/>), entre otros.

María critica el nivel de soberbia que impera en la facultad y los ámbitos ocupados por profesionales del derecho. Para ella, la soberbia no le permite al abogado escuchar verdaderamente al otro, quien, de esta forma, deja de ser “protagonista de su propio derecho”.

Para evitar o superar esa soberbia, María considera necesario ingresar en un colectivo — estrategia similar a la de Juan respecto de la militancia. El colectivo “equilibra” al abogado porque le quita ese lugar privilegiado en la formulación y dirección del conflicto pero, a su vez, lo tiene como parte del conjunto, englobando la estrategia jurídica en una más amplia, con la que cobra un sentido más profundo la intervención.

Así, tanto Juan como María no expresan una crítica al saber técnico jurídico en sí, sino al individualismo que impera durante la formación del abogado.

En ese sentido, Lorena va un poco más allá en su crítica. Sin desconocer la importancia del saber técnico jurídico, incluso de la dogmática jurídica, considera necesario incorporar una mirada crítica de este saber a través de otras disciplinas. Esta mirada crítica debería permitir discutir, tanto las bases político-ideológicas del saber jurídico, como su expresión en la práctica concreta.

Por último, Octavio radicaliza la crítica de Lorena al tipo de saber jurídico que la formación reproduce. Así, para Octavio, el individualismo al que hacen referencia Juan y María y la falta de perspectiva crítica que señala Lorena, son consecuencia de los intereses que expresa el saber técnico jurídico tradicional en sí mismo. Por tal razón, para él, sería más rescatable una formación jurídica no dogmática que propusiera entender la arena judicial como ámbito de contienda política por la imposición de una determinada interpretación jurídica.

De todas formas, Octavio coincide con los otros tres entrevistados, en que la clave es la participación del abogado —o estudiante de abogacía— en un colectivo. Ello, porque la participación en un colectivo le permite desarrollar al abogado una sensibilidad social y, a su vez, esta sensibilidad le permite ver al derecho desde otro lugar, es decir, desde la mirada del otro.

#### **4. 1. b. La práctica profesional de los abogados**

Los entrevistados tienen una idea clara sobre qué implica una “práctica jurídica” en el marco de una estrategia general de lucha y diversas miradas sobre sus aportes a los diversos colectivos.

Es interesante la perspectiva de Juan, quien divide su tiempo de trabajo en dos. Una primera mitad, en la que se dedica al trabajo tradicional de abogado, lo que le permite ganarse su sustento; y una segunda mitad que consiste en trabajo que ‘aporta’ a sus compañeros.

Para él, en la estrategia jurídico-política se trata de combinar el trabajo técnico, que consiste, como máximo, en un cincuenta por ciento de la intervención; con la movilización, la lucha y la resistencia política.

María concuerda con el resto de los entrevistados en que la intervención jurídica se debe dar en el marco de una estrategia política más amplia. A su vez, como Juan, María entiende que se puede hacer un uso estratégico del saber técnico jurídico. Esta postura se puede relacionar con las corrientes que consideran posible hacer un uso alternativo del derecho. Para María, a través de este uso alternativo el derecho puede articularse en la lucha política.

Sin embargo, María es consciente de los problemas que la estrategia jurídica puede generar. Según ella, si la lucha política se apoya demasiado en la estrategia jurídica cabe el peligro de acabar obteniendo leyes que consagren formalmente los derechos, pero que no cambian la materialidad de la realidad. Frente a este peligro, María contrapone dos dicotomías: la ley frente a la práctica jurídica y el sujeto de derecho frente al sujeto político.

En ese sentido, para María, centrarse en la norma, implica enfocarse en una perspectiva idealista. Frente a este idealismo, ella privilegia la práctica jurídica que se produce siempre en un contexto material determinado.

Asimismo, María advierte que enfocar las estrategias en el sujeto de derecho, impide discutir la estructura de poder imperante. Es necesario, por lo tanto, partir desde el sujeto político, esto es, desde el sujeto “protagonista de su cambio y de su transformación”.

En definitiva, para María en la estrategia político-jurídica, siempre tiene preminencia la política frente a lo jurídico.

Lorena, en sintonía con Juan, distingue entre la práctica jurídica tradicional —que le provee del sustento personal— con la práctica no tradicional que se enmarca siempre dentro de una estrategia política más amplia.

Asimismo, ella considera “práctica jurídica tradicional” sus aportes a programas tales como los de la Asamblea por los Derechos Humanos (APDH) y de investigación sobre la trata de personas. Ello, porque se trata de intervenciones que son renumeradas y que no forman parte de la estrategia política de la organización en la que milita. Así, como Juan, pareciera tener una

concepción de práctica alternativa como aquella que no produce ningún beneficio económico, sino que se realiza en otro plano, completamente ajeno a las relaciones de mercado.

A diferencia de estas prácticas profesionales, las intervenciones jurídicas que reivindica son aquellas que forman parte de una estrategia política más general. Lorena sostiene que es la estrategia política la que determina el objetivo pero también el “cómo”. Esta es la diferencia más notable con María y Juan. Así, Lorena propone una intervención jurídica que no está determinada en sus formas meramente por el saber técnico jurídico. La forma de intervención es una decisión política, y el saber técnico es cruzado por otras estrategias que pueden violentarlo en mayor o menor medida en el caso particular.

Este desplazamiento del saber técnico jurídico del lugar privilegiado que suele tener en la forma de instrumentar el objetivo político proviene de su desconfianza en la respuesta judicial y del valor que le otorga a la interdisciplinarietà. Lorena es muy consciente de los límites de la estrategia jurídica y lo ilustra con dos ejemplos: los casos de homicidio cometidos por miembros de la policía, denominados “gatillo fácil”, y los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico- militar, seguidos a los miembros de las fuerzas armadas. En ambos casos, Lorena se encuentra con que la estrategia jurídica tiene como consecuencia una mayor demanda de castigo punitivo del cual ella descrea. Frente a ello, no adopta una postura rígida, sino que en función del conflicto toma diferentes decisiones. Mientras que, a pesar de ser hija de desaparecidos durante la dictadura cívico-militar, no participa en los juicios por delitos de lesa humanidad de los militares, sí lo hace en los casos denominados “de gatillo fácil”. El criterio detrás de esas decisiones es netamente político y responde a decisiones estratégicas tomadas por el colectivo en el que desarrolla su práctica militante.

Por último, Octavio rechaza a la intervención jurídica en tanto práctica judicial. Ello, porque parte de una visión diferente, más amplia, de lo que se entiende por intervención jurídica. Así, para él, la intervención jurídica tiene que ser siempre colectiva, pero sobretodo, tiene que ser activa y no reactiva. Por ello, plantea que lo jurídico tiene utilidad en tanto que es apropiado por los sujetos y es utilizado en forma colectiva dentro de su lucha política. La diferencia con Lorena, es que mientras ella propugna un desplazamiento del lugar privilegiado del saber técnico jurídico incluso en la misma práctica judicial, Octavio radicaliza el desplazamiento y lo deja ‘afuera’ de estas prácticas. En su lugar, propone ofrecer el conocimiento jurídico a los colectivos



sociales y políticos a través de capacitaciones/talleres jurídicos. En la visión de Octavio, el colectivo asume el protagonismo pleno de la acción jurídica que siempre es acción política.

## **5-Impresiones finales**

De los diversos relatos surgen rasgos comunes que entrecruzan las miradas de los abogados y abogadas entrevistadas con los postulados de las diversas corrientes críticas del derecho analizadas en la primera sección de este trabajo. Estos rasgos están fundamentalmente relacionados con aquella mirada que entiende a la intervención jurídica como una herramienta en el marco de una estrategia de lucha política. Así, entre los entrevistados, surgen nociones respecto del carácter político del derecho, respecto de su ejercicio en un marco colectivo, de la necesidad de utilizarlo en defensa de los sectores más vulnerables de la sociedad y sobre la mirada crítica del derecho que tiñe toda su práctica.

### **5. 1. El carácter político del derecho**

Un primer aspecto compartido por todos los entrevistados es que reconocen el contenido político del derecho y las funciones que cumple en el mantenimiento de las relaciones sociales actuales, donde el poder está distribuido de una manera asimétrica. Es decir que confrontan la mirada sobre el fenómeno jurídico que tienen la mayoría de los abogados, producto de la concepción dogmática y formalista del derecho —caracterizado por su neutralidad, objetividad e imparcialidad— difundida ampliamente por la ciencia jurídica tradicional. En la conformación de esta mirada crítica está presente, en sintonía con las corrientes críticas del derecho, la reflexión sobre el rol que juega la enseñanza formal en el mantenimiento de esta imagen ideológica acerca de lo jurídico. Se visualiza a la formación del abogado como concentrada en una enseñanza dogmática y positivista que prioriza el derecho privado por sobre el derecho público con el objetivo de preparar profesionales eficientes al momento de defender la propiedad privada de los sectores dominantes.

Podemos conectar estas percepciones con los estudios vinculados a la crítica jurídica que se han esforzado por indagar cuáles son las funciones principales que cumplen el derecho y los abogados en las sociedades actuales, y qué responsabilidad le cabe a la enseñanza tradicional del derecho —y a las instituciones implicadas en la formación— en la reproducción de las mismas.

En este sentido, nos permitimos afirmar que no es precisamente la formación en las facultades la que posibilita un quiebre con el rol tradicional de los abogados, sino que éste se produce, por lo general, en razón de motivos externos a los ámbitos formales —como pueden ser la militancia o la singularidad de las historias personales. Elegimos estas palabras porque consideramos que las condiciones estructurales —del campo jurídico en particular como del campo social en general— tienen un peso central en el rol social que cumplen los abogados y, por ende, en el tipo de intervenciones que llevan adelante. En nuestra opinión ello explica la razón por la que los abogados que realizan intervenciones no tradicionales sean una porción ínfima y poco significativa en el universo general de los profesionales del derecho.

Mayoritariamente, son cuestiones vinculadas a su socialización extra-universitaria, las que llevan a los actores a integrar diferentes colectivos y desde allí, a participar en política. Es decir que primero aparece la militancia social y política, y a partir de ese contacto, el derecho comienza a ser indagado desde otro punto de vista y desde otra perspectiva, con otras preguntas.

## **5. 2. El ejercicio en el marco de un colectivo**

Otro de los rasgos principales identificados es el ejercicio colectivo de la práctica profesional. A diferencia del rol tradicional de la abogacía, que propone un ejercicio individual, solitario, y construye un modo de ser específico del profesional del derecho —el abogado liberal—, los abogados populares plantean una colectivización de la práctica, que se nutre desde diferentes ámbitos y actores. En este sentido, consideran esencial que las estrategias sean pensadas y diseñadas en forma colectiva y construyen sus prácticas a partir de la interacción con diferentes grupos —sean específicamente jurídicos o no— para generar un ámbito que posibilite intervenciones estratégicas.

La reflexión sobre el alcance y los límites de las intervenciones jurídicas para resolver problemas sociales estructurales —producto de relaciones sociales desiguales— permite a los abogados tomar conciencia de que estas prácticas colectivas, que articulan el trabajo técnico con estrategias más amplias, exigen también otro papel para los abogados, otras actividades que forjen otro tipo de relaciones con los sujetos de derecho. Además de utilizarse los instrumentos jurídicos tradicionales (reclamos administrativos, presentación de escritos judiciales, participación en audiencias, etc.) se introducen nuevas herramientas educativas, tendientes a capacitar a los militantes de organizaciones políticas y sociales para la defensa de sus derechos.

### **5.3. La defensa de los sectores populares**

Un tercer aspecto que observamos es el rasgo común que coloca a la profesión al servicio de los sectores populares. Existe una referencia clara a cuáles son los intereses que deben ser defendidos. En ese sentido, más allá de las distintas denominaciones utilizadas por los abogados para definir a los destinatarios de sus intervenciones —clases trabajadoras, sectores oprimidos, grupos sociales vulnerabilizados, entre otras— existen puntos comunes. Sus prácticas profesionales deben orientarse a lograr cambios significativos en aquellos sectores que sufren las consecuencias de las relaciones sociales desiguales establecidas en sociedades capitalistas. Existe una toma de conciencia por parte de estos actores sociales, de que son las mismas reglas del sistema social las que generan las dificultades, o mejor dicho la imposibilidad, de que los sectores populares puedan efectivizar sus derechos.

Por ello, es que se proponen trabajar con los sectores organizados y no con el individuo aislado. Se puede notar que la concepción acerca de la realidad social —o de cómo se organiza la sociedad— orienta el tipo de intervención para la resolución del problema. Así, al entender que las desigualdades sociales son inherentes al sistema de organización de la vida social, las soluciones nunca pueden ser individuales. Por tanto, la búsqueda es aportar y fortalecer a las organizaciones populares que tienen estrategias de corto y largo plazo. En lo inmediato, la organización puede ampliar la capacidad de presión y torcer las relaciones de fuerza con respecto a las necesidades materiales más urgentes, lo que puede aumentar las posibilidades de éxito en los reclamos. En un trabajo a mediano y largo plazo, se intenta desnaturalizar las desigualdades sociales y generar conciencia de que es necesario constituir un nuevo sistema de organización social para terminar con las profundas asimetrías sociales.

### **5. 4. Profesionales críticos**

Las prácticas llevadas a cabo por los abogados entrevistados tienen un alto contenido crítico. De acuerdo a la acepción marxiana del término —definida en la primera sección de este trabajo— podemos observar que los entrevistados desarrollan una práctica crítica en dos sentidos. En primer lugar, no se preocupan demasiado por los grandes debates teóricos que venía produciendo la crítica jurídica en los ámbitos académicos, sino que, por el contrario, intervienen

en la realidad social, buscando aportar su conocimiento para lograr cambios en las condiciones materiales de los sectores populares. Ello no implica que descarten la teoría, sino que utilizan los recursos teóricos en la medida en que les permite pensar y comprender la realidad social. En segundo lugar, estos profesionales son conscientes de los límites que tiene el derecho para generar cambios profundos y por tal razón, piensan sus acciones en el marco de estrategias políticas más amplias atravesadas por la interdisciplinariedad y la pertenencia a un colectivo social.

## **6 - Reflexiones finales**

En este trabajo buscamos indagar el lugar que ocupa la teoría jurídica crítica en las prácticas jurídicas no tradicionales. Se exploraron los márgenes del campo jurídico buscando examinar las posibilidades del derecho en las estrategias jurídicas-políticas.

En esta indagación surgió lo colectivo en oposición a lo individual como quiebre fundamental con el conocimiento jurídico tradicional, pero a su vez como límite que impone la práctica jurídica. Los abogados entrevistados recurren a diversas estrategias para saltar ese límite y así articular el derecho y lo político, que siempre se funda en un sujeto colectivo.

Esta articulación responde a las condiciones en que se desarrolla el conflicto concreto en el que se actúa. Sin embargo, sería un error desestimar el rol que ocupa la reflexión teórica crítica. Esta reflexión abre las posibilidades del derecho al cuestionar la forma tradicional de comprenderlo.

El reclamo compartido de los entrevistados por una formación jurídica crítica evidencia esta necesidad.

Los abogados entrevistados en última instancia intermedian entre los sectores vulnerables y el derecho. Esta intermediación responde a la dificultad que tienen estos sectores para acceder a la administración de justicia tradicional. Actualmente nos encontramos realizando un trabajo de investigación para comprender estos obstáculos, denominado PICTO 2010-0026 “Acceso a la justicia y marginación judicial. Conflictos intrafamiliares y pobreza en los departamentos judiciales de La Plata, Mercedes y Junín.”

Se busca con la articulación de estos dos trabajos tener un mapa más preciso de las posibilidades de los sectores vulnerables para reclamar la efectivización de sus derechos.

## Bibliografía

- Cárcova, Carlos M., *Teorías jurídicas alternativas. Escritos sobre Derecho y Política*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1993.
- Courtis, Christian (compilador), “*Desde otra mirada*”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2001, 1era. ed..
- Courtis, Christian (compilador), “*Desde otra mirada*”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2009, 2da. ed.
- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), “Presentación” En Revista El Otro Derecho (1), agosto de 1988, Bogotá. Disponible en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr001/elotrdr001-00.pdf>
- Kaluszynski, Martine, “*The Changing Face of Law After the Events of 1968... or When Law Meets Politics: Introduction to the Mouvement Critique du Droit*” (2012). Oñati Socio-Legal Series, Vol. 2, No. 5, 2012.
- Horkheimer, Max, “*Teoría tradicional y teoría crítica*” (1937) en *Teoría crítica*, Amorrortu editores, Buenos Aires, 2003.
- Manzo, Mariana, “Activismo judicial ‘Percepciones del derecho y de la justicia en la lucha por la tierra campesina’”. Ponencia publicada en las actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, SASJU/FCEyJ-Universidad Nacional de la Pampa, La Pampa, 2011.
- Marx, Karl y Engels Frederick, “*La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas*”, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1974.
- Miljiker, María Eva, “*Duncan Kennedy y la Crítica a los Derechos*” (Julio 2006), en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, pp. 91-100.
- Piovani, J. I., “*La entrevista en profundidad*” en A. Marradi, N Archenti y J.I. Piovani (eds.) *Metodología de las ciencias sociales*, Emecé, Buenos Aires, pp.215-225.
- Rojas Hurtado, Fernando, “Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina”. En El Otro Derecho, nro. 1, ILSA, Bogotá, 1988. Disponible en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr001/elotrdr001-01.pdf>
- Valles, M. S., *Entrevistas cualitativas*, Centro de Investigaciones Científicas, Madrid, 2007.
- Vértiz, F., Carrera, M.C., Bianco, C., Cristeche M. y Furfaro C. *¿Se puede pensar en un uso alternativo del derecho desde la formación académica de lxsabogadx?*, ponencia presentada en el XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, La Pampa, 3, 4 y 5 de noviembre 2011.
- Wolkmer, Antônio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, ILSA, Bogotá, 2006.

### Sitios web consultados:

[www.ilsa.org.co](http://www.ilsa.org.co)

<http://ciaj.com.ar/>

<http://laciegalp.blogspot.com.ar/>  
<http://gremialdeabogados.blogspot.com.ar/>  
<http://colectivolagrieta.blogspot.com.ar>